

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200071-00

ACCIONANTE: ALDAIR GONZALEZ MUÑOZ
ACCIONADA: BATALLON DE INFANTERIA No. 3 “BATALLA DE
BARBULA”-EJERCITO NACIONAL;

Bogotá, D.C., Catorce(14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El señor ALDAIR GONZALEZ MUÑOZ, identificado con C.C. N. 1007790158 de PLANADAS, actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra del BATALLON DE INFANTERIA No. 3 “BATALLA DE BARBULA”-EJERCITO NACIONAL; al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO; SALUD y SEGURIDAD SOCIAL de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

El accionante indicó que ingreso al servicio militar en perfectas condiciones, adscrito a la BATALLON DE INFANTERIA No. 3 “BATALLA DE BARBULA”-EJERCITO NACIONAL, el día 17 de mayo de 2021 cuando sufrió caída por paso en falso con el equipo de campaña: sin embargo, el batallón no adelantó informativo administrativo; informado al CABO TERCERO ANGULO MARQUEZ SAMUEL y al SARGENTO PRIMERO LLANOS PLAZAS JUAN GABRIEL.

Refiere el accionante que en fecha 25 de noviembre de 2021, es informado que no reposa informe con relación a los acontecimientos, y debe acercarse a las instalaciones de la oficina de TALENTO HUMANO DEL BATALLON DE INFANTERIA No. 3 “BATALLA DE BARBULA”.

En atención a la HISTORIA CLINICA del 01 de octubre de 2021 el accionante indica padecimiento de una HERNIA INGUINAL.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022). se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad acciona **BATALLON DE INFANTERIA No. 3 “BATALLA DE BARBULA”-EJERCITO NACIONAL**, y se vinculó **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** con el fin que

ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

Auto que se notificó a través de los correos electrónico ceju@buzonejercito.mil.co, el día 8 de marzo del año en curso, el cual arrojó constancia de entrega, y lectura

Evacuado lo anterior, el **BATALLON DE INFANTERIA No. 3 "BATALLA DE BARBULA"-EJERCITO NACIONAL**, guardó silencio dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa.

La **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, se sirvió en informar que verificado el Sistema de Gestión Documental -ORFEO, a través del cual se hace el registro de todos los documentos que ingresan y salen de la Institución y la plataforma de Peticiones, Quejas y Reclamos, en el periodo comprendido entre el 08 de marzo de 2021 y el 08 de marzo 2022, **NO SE ENCONTRÓ SOLICITUD ALGUNA PRESENTADA POR EL ACCIONANTE ANTE ESTA DIRECCIÓN-**

Indica que conforme lo dispuesto en el artículo 24 del decreto 1796 de 2020, es **obligación** del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Como quiera que la petición presentada por el accionante tiene que ver con la atención integral de una afección que, al parecer, fue originada en servicio militar, se abordará en guarda del bloque de constitucionalidad la problemática relativa a la presunta afectación del derecho fundamentales del accionante.

Es así, cuando el Estado impone el deber de prestar el servicio militar, debe la misma administración garantizar la integridad psicofísica del ciudadano en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, además que, por regla general, sitúa a quien es

obligado por imperio de la Ley, en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que es el mismo Estado quien debe responder por los daños que le sean causados relacionados en la ejecución de la carga pública.

Además, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y asumir los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen, no siendo imputable al Estado, aquellos daños causados por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada.

Por ello, se precisa que el daño ocasionado durante la prestación del servicio militar obligatorio debe ser asumido por el Estado en razón al acaecimiento de actos del servicio, por causas y razones del mismo, cuando fue el mismo Estado quien lo sometió a una carga que no estaba obligado a soportar, siendo su deber justamente garantizar en la medida de lo posible, su vida e integridad personal, y devolverlo en las mismas condiciones en que se incorporó el demandante al Ejército Nacional

En múltiples oportunidades la jurisprudencia constitucional en todos los niveles ha enfatizado que las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud no hacen favores a los pacientes; cumplen un deber legal para cuya satisfacción fueron creadas y reciben aportes estatales, de los empleadores y de los trabajadores, entre otras fuentes. Luego reclamar su adecuada prestación no tiene por qué ser una rogativa menesterosa ni requerir siempre de tutelas: es un derecho fundamental, inicialmente así tratado por conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas; ahora, además, por expreso reconocimiento del Congreso y validación abstracta y obligatoria para todos, en virtud de la sentencia C- 313 de 2014.

La integralidad de la prestación del servicio asistencial en salud es un pilar fundamental del derecho a la salud, el cual es exigible al Estado respecto de sus servidores o beneficiarios directos, así como a los integrantes del sistema en general para todos los destinatarios de sus respectivas coberturas, que comprende el suministro, la atención y el tratamiento al que tienen derecho todas las personas que se encuentran afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Es así que, el Decreto Ley 1796 de 2000 en su título IV, establece lo relacionado con los "informes administrativos por lesiones", que constituye un requisito administrativo para la evaluación de la capacidad psicofísica del personal de la Fuerza Pública, regido por los siguientes parámetros:

"La emisión del informe constituye una obligación del comandante o jefe respectivo, cuando quiera que personal bajo su mando sufra algún tipo de lesión. Para el efecto diligenciará el formato establecido con ese propósito, consignando las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjeron las lesiones, así como la calificación de tales circunstancias en el sentido de si se configura una enfermedad y/o accidente común; una enfermedad profesional y /o accidente de trabajo; un incidente vinculado a tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado; o si es el producto de un acto antijurídico, contrario a la ley, el reglamento o a una orden superior.

El término para el trámite y elaboración de informe administrativo es de dos (2) meses, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente;

El informe administrativo por lesiones podrá ser modificado por los Comandos de Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, cuando quiera que sea contrario a las pruebas allegadas. Esta modificación podrá efectuarse a solicitud del interesado, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del informe correspondiente"¹

Como quiera que la elaboración del informe administrativo por lesiones se constituye en una obligación expresa a cargo de la autoridad accionada, dicha omisión vulnera el derecho al debido proceso administrativo del integrante de la Fuerza Pública, pues no puede acceder al eventual reconocimiento de prestaciones laborales predeterminadas e indirectamente, se le ha privado de la posibilidad de acceder a la Administración de Justicia, por ejemplo, para discutir las indemnizaciones económicas a que haya lugar o pretender el reconocimiento de pensión de invalidez, si es el caso.

De otra parte, destaca que *“si bien el informe administrativo es determinante, no es la única prueba que sustenta la calificación del origen de la lesión”*. De acuerdo con el artículo 16 del D.L.1796 de 2000, la Junta Médico Laboral militar o de policía tiene como soporte para el cumplimiento de sus funciones la ficha médica de actitud sicofísica; el concepto médico emitido por el especialista que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento y secuelas de las lesiones; el expediente médico laboral que reposa en la respectiva dirección de sanidad; los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar y el informe administrativo por lesiones personales

En son a lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que el debido proceso administrativo permite que las actuaciones ante las autoridades públicas no estén sometidas a su arbitrio, sino por el contrario, deben estar previamente establecidas en el ordenamiento legal y, por tal razón, son de obligatorio cumplimiento los procedimientos así diseñados:

"El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las

¹ En ese sentido lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-640/09, ponente Luis Ernesto Vargas Silva

*garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. Esta Corporación señaló que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados."*²

Este Despacho ha hecho referencia en ocasiones precedentes al debido proceso administrativo, así:

"Puesto que se trata de actuación administrativa está sometida, como todas las de su especie, al imperio del principio garantista del art. 29 de la Carta; cualquier subfuente normativa que regule procedimientos tiene que adoptarse y aplicarse conforme a la Constitución, de manera que permita oír al presunto infractor, darle oportunidad de pedir y aportar pruebas y pronunciarse antes de que se profieran decisiones de fondo, sin perjuicio de los recursos que procedan"³

En este orden de ideas, considera el despacho que debe darse lugar al estudio de la posible vulneración del derecho de DEBIDO PROCESO; SALUD y SEGURIDAD SOCIAL n, atendiendo a que la parte accionante solicitó a través peticiones de origen y pérdida de capacidad laboral.

CASO EN CONCRETO

En la presente acción constitucional, el señor ALDAIR GONZALEZ MUÑOZ, solicita la protección de los Derechos Fundamentales de DEBIDO PROCESO; SALUD y SEGURIDAD SOCIAL y que se ordene al BATALLON DE INFANTERIA No. 3 "BATALLA DE BARBULA"-EJERCITO NACIONAL que efectué las actuaciones pertinentes para establecer origen y pérdida de capacidad laboral.

En atención a los hechos narrados por el accionante, y respuesta brinda por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, se tiene que el Comandante de dicha unidad es responsable de emitir el Informativo Administrativo por Lesiones y quien tiene la competencia para pronunciarse frente a esta solicitud, toda vez que a la fecha no se ha remitido a la Dirección de Sanidad Ejército Informativo alguno respecto del accidente padecido por el actor.

Y se tiene que el BATALLON DE INFANTERIA No. 3 "BATALLA DE BARBULA"-EJERCITO NACIONAL, se notificó debidamente a través de los correos electrónicos ceoju@buzonejercito.mil.co, , donde se le adjuntó además del auto que así lo dispuso, el escrito de acción de tutela con sus respectivos anexos, fenecido el término concedido para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, guardo silencio , por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

² Corte Constitucional, sentencia T-598 de 2014, ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ TAC, sentencia del 29 de septiembre de 2016, radicación 850013333002-2013-00293-01, ponente Néstor Trujillo González

De conformidad con los documentos aportados por la accionante, se observa que una vez realizados los trámites pertinentes no se encuentra Informativo Administrativo por Lesiones

De otra parte, habrá lugar a amparar el derecho fundamental al debido proceso administrativo, vulnerado por la autoridad accionada al omitir realizar informativo administrativo laboral por lesiones, pues tal como quedó reseñado en el marco dogmático, *“es obligación de los comandantes o jefes respectivos elaborar oportunamente dicho informativo cuando el personal bajo su mando sufra alguna lesión consignando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo; esto, con el fin de calificar tales circunstancias y establecer si se configura una enfermedad y/o accidente común; una enfermedad profesional y /o accidente de trabajo; un incidente vinculado a tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado; o si es el producto de un acto antijurídico, contrario a la ley, el reglamento o a una orden superior”*

Esta circunstancia sumada al silencio dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa conduce sin mayores ambages al Despacho a disponer al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército (comandante del BATALLON DE INFANTERIA No. 3 “BATALLA DE BARBULA”-EJERCITO NACIONAL,) que en el término de quince (15) días **elabore informativo administrativo laboral por lesiones** del accionante con base en los hechos ocurridos el día 17 de mayo de 2021 y dentro del mes subsiguiente realice el trámite correspondiente para convocar a Junta Médica de Calificación de Invalidez con el fin de valorar al señor ALDAIR GONZALEZ MUÑOZ y así determinar ORIGEN y PORCENTAJE de pérdida de capacidad laboral para los fines a que haya lugar

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor ALDAIR GONZALEZ MUÑOZ, identificado con C.C. N. 1007790158, vulnerado por el BATALLON DE INFANTERIA No. 3 “BATALLA DE BARBULA”-EJERCITO NACIONAL, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército (BATALLON DE INFANTERIA No. 3 “BATALLA DE BARBULA”-EJERCITO NACIONAL), que en el término de quince (15) días elabore informativo administrativo laboral por lesiones del accionante con base en los hechos ocurridos el día 17 de mayo de 2021 y lo notifique al interesado; adicionalmente, dentro del mes subsiguiente la autoridad competente de ese Ministerio debe realizar el trámite correspondiente para convocar a Junta Médica de Calificación de Invalidez con el fin de valorar al señor Romero

Lemus y así determinar porcentaje de pérdida de capacidad laboral para los fines a que haya lugar. A su vez la Junta deberá valorar el caso y producir y notificar su decisión en lapso máximo no mayor a tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

**Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17611d5657a4324986db4d3792dd83230b0a2a41c22f7f5b5ccedcb5c50a3f9**

Documento generado en 14/03/2022 04:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**